

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001 |
|--|--|

San José del Guaviare, dos (2) de noviembre de noviembre de do mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela 95001-40-89-001-2023-00212-00.
Accionante: MARYI JOHANA NOVOA
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
Vinculado: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENALCO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela presentada por la abogada MARYI JOHANA NOVOA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, que afecta la legalidad del Proceso de Concurso Público de Méritos para el cargo de personero municipal de esta ciudad, periodo constitucional 2024 -2027.

I. ANTECEDENTES

1.1. ESCRITO DE TUTELA

El despacho resume los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante:

1. El Concejo Municipal de San Jose del Guaviare, presento convocatoria al concurso de méritos para el cargo de personero, mediante Resolución No. 012 del 19 de septiembre de 2023.
2. Se público en la paina Web de CONFENACOL y Concejo Municipal de San Jose del Guaviare, el 12 de octubre de 2023, los resultados definitivos de las hojas de vida, la cual no fue admitida, con el argumento “Incumple con el artículo 17 de la resolución de convocatoria, que estipula la inscripción al concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser personalmente en la secretaria general del Concejo Municipal de San Jose del Guaviare.” .
3. La Resolución No. 012 del 19 de septiembre de 2023 del Concejo está viciada, por cuanto no tiene en cuenta la Ley 2213 de 2022, Ley 2052 de 2020 y los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 2106 de 2019.
4. El Concejo Municipal de San Jose del Guaviare, violó el debido proceso del concurso, toda vez que no se tuvo en cuenta el articulo 17 de la Resolución No. 012 de septiembre de 2023.

5. Así mismo, el Concejo Municipal de San Jose del Guaviare, vulnero las sentencias de la Corte Constitucional SU061/18 y T-398 de 2015.

1.1.1. Pretensión.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, la parte actora solicita:

1. Se ampare el derecho fundamental al debido proceso.
2. Se declare la medida cautelar y se suspenda el concurso de personero municipal hasta tanto no se defina mi situación jurídica.
3. Se deje si efectos la Resolución No. 012 de septiembre de 2023 del Consejo Municipal de San Jose del Guaviare.
- 4.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA

Mediante auto del 18 de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE en calidad de accionada y entidad vinculante CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENALCO y a los demás participantes inscritos.

1.3. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

1.3.1. CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

- El Concejo Municipal de San José del Guaviare, con el fin de surtir el proceso de elección del personero municipal y dada la importancia del proceso de elección, considero pertinente contar con una institución que brindara el acompañamiento, apoyo técnico, jurídico, logístico para tal fin, que cuente con amplia experiencia en este tipo de procesos de selección y un recurso humano idóneo que coadyuve al logro de una lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal, ofreciendo así garantías y transparencia al mismo.
- Esa Corporación está afiliada a la Federación de Concejos Capitales- FEDECCAPITALES, adscrita a CONFENACOL, la cual brinda capacitación y asesoría en temas relacionados con la elección de personero mediante concurso público de méritos, la cual cuenta con el aval respectivo de la Corte Constitucional y el Ministerio del Interior para realizar de manera pública y transparente el concurso de personeros.
- Que después de recibir la autorización de la Plenaria de esta Corporación, La Mesa Directiva, después de estudiar objetivamente las propuestas de las distintas entidades para llevar a cabo la elección de personero, por las garantías y transparencia, y además por ser gratuito, decidió escoger a CONFENACOL (Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia), para suscribir el convenio de apoyo técnico para realizar el proceso de elección de personero 2024-2028. Se adjuntan el acta 004 de la Mesa Directiva y el convenio.

- Se adjunta el cronograma de actividades a realizar por parte de esta Corporación para llevar a cabo el proceso de elección de Personero 2024-2028 y el acta de cierre donde se incluye el listado de aspirantes al cargo de personero 2024-2028.
- CONFENACOL, emitió la lista preliminar de admitidos para participar en el proceso de elección de personero municipal de San José del Guaviare, la cual se adjunta.
- Igual se le informo a la señora abogada MARYI YOANA NOVOA MURILLO, que la inscripción que realizado a través del correo institucional del Concejo, fue por fuera del tiempo establecido en la Resolución No. 012 de 2023 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (a) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE DEPARTAMENTO DE GUAVIARE PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028” , como se evidencia en el ACTA DE CIERRE y en el pantallazo que se adjunta a la contestación, y además sin entregar de manera física su hoja de vida.
- Por último, consideran que no se ha violado ningún derecho constitucional de ninguno de los aspirantes al concurso público de méritos para elegir personero del municipio de San José del Guaviare.

1.3.2. CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENALCO

- Manifiesta que no es cierto que la ley 2213 de 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Es decir, solo aplica para implementación de tecnología en las actuaciones judiciales Y NO A LOS CONCURSOS DE MERITO , ya que la norma específica es la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2012.
- Igualmente la Ley 2952 de 2020, es la ley POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSVERSALES A LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL Y A LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y/O ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” NO ES UNA NORMA APLICABLE A LOS CONCURSOS DE MERITO, ya que la norma específica es la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2012.
- LA ACCIONANTE, se inscribió por fuera de tiempo estipulado para las inscripciones, establecidos en la Convocatoria, ya que recibida la información de la lista preliminar se estableció en la RESOLUCIÓN DE CONVOCATORIA, en el artículo 45, para el día 13 de octubre, y no se utilizó este derecho a reclamación y que por el contrario se está incumpliendo por parte de la accionante a las regulaciones de un concurso.
- La tutela no es el escenario para introducir modificaciones a los actos legalmente expedidos los cuales gozan de la presunción de legalidad al ser proferidos en virtud de funciones legales y reglamentarias.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de tutela y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: *(i)* la competencia para decidir la acción de tutela, *(ii)* procedencia de la acción de tutela y, de ser procedente, *(iii)* determinación del problema jurídico, consideraciones y el caso en concreto.

2.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril del 2021.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

Donde la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos

judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

La primera causal de improcedencia de la acción de tutela se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como sigue:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, es menester reiterar la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que a continuación entra a determinar la juez de tutela del análisis de fondo del asunto puesto a consideración.

Antes de determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales denunciados como afectados, se debe verificar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de procedencia, expresado en la no existencia de otros mecanismos de defensa.

En consecuencia, si la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-061 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil dijo:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido personal.”

Específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos, la misma Corporación mediante sentencia T-441 del 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

En el caso que nos ocupa y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela, interpuesta por la accionante alude a la presunta violación al debido proceso, pero durante el término de traslado, las entidades accionadas se oponen a la prosperidad de la acción instaurada, aduciendo

que han dado estricto cumplimiento al cronograma que se reglamentó en el concurso de méritos para la elección de personeros 2024–2028 Consejo Municipal de San Jose del Guaviare y que la expedición de la Resolución de Convocatoria N. 012 del 19 de Septiembre de 2023, no están obstaculizando la inscripción de los participantes, se están estableciendo condiciones para la participación al concurso, lo cual es legítimo,

Conforme a lo expuesto, atendiendo que el acto administrativo expedido en desarrollo de la citada convocatoria al PROCESO ELECCIÓN PERSONERO 2024–2028, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, en la que la accionante se inscribió por fuera del tiempo estipulado para las inscripciones, y por tanto NO UTILIZO LOS MECANISMOS DE RECLAMACIÓN establecidos en la Convocatoria, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

Por esta razón, no siendo este la acción de tutela el medio idóneo ya que la accionante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario en el marco de los medios de control Contencioso Administrativo.

En consecuencia, las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y con ello adquieren unas obligaciones, como respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la acción de tutela. Por las anteriores consideraciones no son llamadas a prosperar las pretensiones de la actora, habida cuenta que como bien lo indica la parte accionada, la accionante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario, siendo en este caso, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo marco del concurso de méritos, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior, es suficiente para que el despacho determine que la presente acción de tutela es improcedente, manteniendo la línea jurisprudencial vigente, debido a que existe otro medio judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional al derecho al debido proceso, invocados dentro de la presente acción de tutela promovida por la ciudadana MARYI JOHANA NOVOA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE y entidad Vinculante CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENALCO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado que notifique a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que la secretaria envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no sea impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Rad: 95001-40-89-001-2023-00212-00

Accionante: MARYI JOHANA NOVOA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3fa600cff6156a660c5fa04151f826229a3bbf656644badb3e2f2495e372be**

Documento generado en 02/11/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>